Barranquilla, febrero de 2021

Respetada
JUEZ OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA
E. S. D.

REFERENCIA:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, APELACIÓN DEL AUTO QUE DA POR TERMINADO EL PROCESO
RADICACIÓN:	2008- 00530
DEMANDANTE:	MARIBEL RIVAS YUCUNA
DEMANDADO:	ISMAEL MERCADO FLOREZ

CARLOS ALBINO CASTRO identificado con la C.C 8.756.208 de Soledad- Atlántico y portador de la T.P 254308 del C.S de la J. en mi calidad de apoderado y actuando dentro de la oportunidad procesal correspondiente, con el debido respeto me dirijo ante su despacho para **PRESENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, APELACIÓN**, con fundamento en el artículo 318 y 322 del Código General del Proceso contra el fallo proferido el 3 de febrero de 2021 por el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA,** el cual me fue notificado Por estado el día 3 de febrero del 2021, con el fin de que se **REVOQUE EN SU INTEGRIDAD** lo decidido por el juzgador de primera instancia en esta acción y, en su lugar, se concedan las pretensiones.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA** dio por terminado el proceso ejecutivo de alimentos en contra *de Ismael Mercado, alegando que:*
"la liquidación del crédito fue aprobada en auto de fecha 10 de noviembre de 2014, la cual ascendía, sin imputar deposito judicial alguno, a la suma de $69.971.554, se hace necesario calcular el estado actual del crédito perseguido para verificar si la obligación demandada ejecutivamente ha sido cubierta en su totalidad
(…)
Al sumar las cuotas causadas durante el devenir del proceso, con la liquidación del crédito y costas, sin tener en cuenta los depósitos judiciales reclamados, tenemos lo siguiente:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	*$69.971.554*
LIQUIDACIÓN DE COSTAS	*$167.780*
CUOTAS ALIMENTARIAS CAUSADAS	*$89.413.942*
TOTAL OBLIGACIÓN	***$159.553.276***

Luego, como quiera que los depósitos judiciales cobrados por la demandante ($168.703.930), cubren en su totalidad el crédito cobrado junto con las cuotas

alimentarias causadas durante el trámite procesal ($159.553.276), quedando un saldo a favor del demandado de $9.150.654, se ordenará la terminación del proceso, decretándose el levantamiento de las medidas cautelares y efectuándose la devolución al demandado de los depósitos judiciales que se encuentren a ordenes del juzgado que totalizan la suma de $2.537.706."

TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

El auto impugnado fue notificado por estado el día 3 de febrero de 2021, y con fundamento en lo consagrado en el **artículo 318 y 322 de la Ley 1564 de 2012**, me encuentro dentro del término para sustentar el recurso mencionado.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El fallo desconoce la realidad procesal y yerra al señalar que la demandante ha cobrado $168.703.930 a través de depósitos judiciales desde el año 2014. Pues solo hasta el 1° de marzo de 2018, por oficio 203, fue que se notificó al Pagador De Sueldos de Retiros de la Policía Nacional CASUR la orden de embargo *"de una quinta parte del excedente del salario mínimo mensual aplicable a la pensión, mesadas adicionales, y demás emolumentos embargables que perciba el señor ISMAEL MERCADO"*.

Siendo, en tal fecha cuando realmente se empezó a embargar la suma de $1.026.251, pues de los desprendibles de pago emitidos por la Policía Nacional, se detalla que sólo se pagaban $800.000, los cuales no fueron incrementados de acuerdo con el IPC anual.

Así las cosas, se debe tener en cuenta:

Periodo	Año	Dineros efectivamente recibidos
noviembre	2014	800000
diciembre	2014	800000
Enero	2015	800000
febrero	2015	800000
Marzo	2015	800000
Abril	2015	800000
Mayo	2015	800000
Junio	2015	800000
Julio	2015	800000
Agosto	2015	800000
septiembre	2015	800000
octubre	2015	800000

noviembre	2015	800000
diciembre	2015	800000
Enero	2016	800000
febrero	2016	800000
Marzo	2016	800000
Abril	2016	800000
Mayo	2016	800000
Junio	2016	800000
Julio	2016	800000
Agosto	2016	800000
septiembre	2016	800000
octubre	2016	800000
noviembre	2016	800000
diciembre	2016	800000
Enero	2017	800000
febrero	2017	800000
Marzo	2017	800000
Abril	2017	800000
Mayo	2017	800000
Junio	2017	800000
Julio	2017	800000
Agosto	2017	800000
septiembre	2017	800000
octubre	2017	800000
noviembre	2017	800000
diciembre	2017	800000
Enero	2018	0
febrero	2018	0
Marzo	2018	0
Abril	2018	1761212
Mayo	2018	1761212
Junio	2018	1761212
Julio	2018	1761212
Agosto	2018	1761212
septiembre	2018	1761212
octubre	2018	1761212
noviembre	2018	1761212
diciembre	2018	1761212
Enero	2019	1800962
febrero	2019	1800962

Marzo	2019	1800962
Abril	2019	1800962
Mayo	2019	1800962
Junio	2019	1800962
Julio	2019	1800962
Agosto	2019	1800962
septiembre	2019	1800962
octubre	2019	1800962
noviembre	2019	1800962
diciembre	2019	1800962
Enero	2020	1849973
febrero	2020	1849973
Marzo	2020	1849973
Abril	2020	1849973
Mayo	2020	1849973
Junio	2020	1849973
Julio	2020	1849973
Agosto	2020	1849973
septiembre	2020	1849973
octubre	2020	1849973
noviembre	2020	1849973
diciembre	2020	1849973
TOTAL		$90.062.128

Siendo **$90.062.128** el valor realmente pagado por el demandado y cobrado en efecto por la demandante. Por lo cual no se debía dar por terminado el proceso por pago de la obligación, siendo que de los **$159.553.276** faltan por pagar **$69.491.148**.

PRETENSIONES

En consideración de los fundamentos fácticos y jurídicos antes expuestos, solicito respetuosamente ante su despacho:

1. Se **REVOQUE EN SU INTEGRIDAD** el auto proferido por el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA,** el 3 de febrero de 2021.
2. En su lugar, se realice una correcta liquidación del crédito con base en lo realmente cobrado, a partir del mes de octubre de 2014.

ANEXOS

A. Copia de los depósitos judiciales cobrados a partir de octubre de 2014.

B. Copia de los desprendibles de pago de nomina del demandado desde octubre de 2014.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la carrera 21A número 68-39 Soledad- Atlántico, en el correo electrónico cac2701@hotmail.com

Del(a) señor(a) Juez(a),

Atentamente,

_____

CARLOS ALBINO CASTRO
C.C 8.756.208
T.P 254308 del C.S de la J.